

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16132-2020
CARATULADO : ROJAS/RIGEL SEGUROS DE VIDA S.A.

Santiago, dieciocho de Abril de dos mil veintidós

Resolviendo escrito de fecha 11/04/2022:

Como se pide, autos para resolver el incidente interpuesto.

Téngase por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandante. Autos para resolver.

Resolviendo derechamente solicitud de abandono del procedimiento promovido con fecha 24/02/2022:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 24 de febrero de 2022, la parte demandada sociedad 4 Life Seguros de Vida S.A. en adelante indistintamente 4Life, (antes Rigel Seguros de Vida S.A.), representado por su abogado don GIAN CARLO LORENZINI ROJAS, ha solicitado el abandono del procedimiento, con costas.

Funda su incidencia en que han transcurrido más de seis meses desde la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, indicando que esta última fue la resolución dictada con fecha 16 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió a la demandante traslado para replicar. Señala que desde esa fecha el abogado de la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia útil en la presente causa, por lo que en el caso de autos se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para oponer incidente de abandono de procedimiento.

Alega además que no se han realizado presentaciones por parte del demandante por lo que la declaración de abandono del procedimiento, se rige por la norma del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que desde la última gestión útil han transcurrido más de los 6 meses exigidos por la ley, por ende se cumple a cabalidad con los requisitos para declarar el abandono del procedimiento en los presentes autos.

SEGUNDO: Que con esta fecha se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandante.

TERCERO: Que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala. Constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde; y una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado,



aunque no se extinguen sus acciones y excepciones y subsisten con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

CUARTO: Que el artículo 152 del código de procedimiento civil entiende abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

QUINTO: Que lo que importa dilucidar es si entre la fecha de la última gestión útil y la interposición de la presente incidencia, ha transcurrido el plazo correspondiente al caso de marras, es decir, de seis meses, por tratarse de aquellos contemplados en el artículo 152.

SEXTO: Así las cosas, y atendido el mérito de los antecedentes la última gestión útil realizada por la parte demandante consiste en la notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado de autos, con fecha 29 de junio de dos mil veintiuno, donde posteriormente la última resolución útil para dar curso progresivo a los autos, se dicta con fecha 16 de agosto de 2021, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió traslado para replicar a la parte demandante.

SÉPTIMO: Que, consta de autos que con posterioridad a la dictación de la resolución señalada precedentemente, no se efectuó por el demandante gestión útil alguna destinada a dar curso progresivo, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, y que interrumpiera el cómputo del plazo de seis meses exigido por el legislador, habiendo transcurrido más de 8 meses para ello, pudiendo hacerlo.

OCTAVO: Que las reflexiones que anteceden conducen indefectiblemente al acogimiento de la incidencia de que se trata.

Por las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 89, 152 y ss., y 171 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge el incidente de abandono del procedimiento incoado por el demandado en presentación de fecha 24 de febrero de 2022.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante.

En su oportunidad archívense.

**PROVEYÓ DOÑA JACQUELINE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR
DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

En Santiago, a dieciocho de Abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. - fgc.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>